

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el "contrato abierto para la asistencia técnica en materia urbanística" del Ayuntamiento de Ayora, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 9 de marzo de 2020, y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

ÚNICO.- INCOMPETENCIA DE UN ARQUITECTO TÉCNICO para llevar a cabo el objeto de la licitación.

Concretamente, cuando se define el trabajo llevar a cabo por el técnico en la cláusula primera del Pliego de Prescripciones Técnicas así:

1.1 Descripción del objeto del contrato.

El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El objeto del contrato es la prestación de los servicios necesarios para la asistencia desde el punto de vista técnico en materias de urbanismo, tanto en cuanto asesoramiento legal preceptivo como a voluntario por razón de las competencias en la materia.

La necesidad a satisfacer es la Asistencia técnica urbanística (Asesoramiento técnico preceptivo en materia urbanística).

Los campos que abarca este servicio son:

- a).- Emisión de informes de seguimiento del planeamiento municipal.*
- b).- Emisión de informes sobre licencias primera ocupación.*
- c).- Emisión de informes sobre licencias de obras, DR*
- d).- Emisión de informes sobre licencias ambientales.*
- e).- Emisión de informes sobre calificación urbanísticas de terrenos.*
- f).- Replanteo de alineación y rasantes de vías públicas.*
- g).- Ayuda técnica en la preparación de expedientes de contribuciones especiales referidas a mediciones y módulos de reparto.*
- h).- Emisión de valoraciones estimativas sobre obras e inversiones municipales.*

i).- Emisión de informes y dictámenes previos a declaraciones de ruinas de edificios.

j).- Asesorar a los órganos decisorios de la corporación en cuantos acuerdos tengan que adoptar.

k).- Emisión de informes sobre expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

l).- Emisión de informes sobre expedientes de responsabilidad patrimonial

m).- Cualquier otra función que se le pueda encomendar dentro de la esfera de sus competencias y sea requerida por la corporación municipal.

Se entenderá incluida en la función descrita en la cláusula primera apartado h) y m) y por lo tanto formará parte del objeto del contrato la realización de la totalidad de las memorias valoradas y proyectos simplificados de presupuesto hasta 40.000 euros de PEM **que se encarguen al Arquitecto Técnico**, por lo tanto estos trabajos no serán objeto de facturación independiente. Excepcionalmente y siempre que se cuenta con la conformidad del Ayuntamiento, tratándose de obras que se incluyan en programas en los que se subvencione la redacción de proyectos, y la administración considera que la dedicación que implica la redacción de los documentos excede de la contratada podrán ser objeto de contratación independiente estos proyectos.

La dirección técnica de estas obras (presupuesto inferior a 40.000 €) también se considera incluida en el presente contrato excepto cuando por la dedicación que comporte exija realizar el trabajo fuera de las horas pactadas

En caso de discordancia entre los pliegos y cualquiera del resto de los documentos contractuales, prevalecerán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, en los que se contienen los derechos y obligaciones que asumen las partes.

Constituye el objeto de este contrato la prestación de los servicios de Asistencia técnica, que se correspondan a la titulación de Arquitecto Técnico, por un total de 1.144 horas anuales presenciales (22 h/semana), dentro de la actividad que este Ayuntamiento realiza en ejercicio de las competencias que tiene legalmente atribuidas, y otras que se consideran necesarias en la organización y gestión de la actividad municipal.

El técnico que resulte contratado tendrá que asistir de manera presencial, en las oficinas habilitadas a tal fin en la Casa Consistorial tres días a la semana de 9.00 a 15 horas, y dos tardes de 16:00 a 18:00 h coincidiendo una de las tardes con el día en el que se reúna la Junta Local de Gobierno, resultando un total de 22 horas semanales.

El contrato definido tiene la calificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017. De 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

De esta enumeración de trabajos encomendados para este servicio, vemos que algunos de los informes que se mencionan solo un Arquitecto superior podría cubrir ese puesto, y no un Arquitecto técnico.

Sobre la titulación necesaria para el asesoramiento en materia urbanística a los Ayuntamientos, debemos manifestar que la ley de Ordenación de la Edificación en su artículo 2.1, define las competencias de los técnicos, y la doctrina jurisprudencial justifican la incompetencia de los Arquitectos técnicos para el desempeño de los trabajos objeto de este trabajo.

- Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, S 16-10-1995, rec. 8210/1992. Pte. Trillo Torres, Ramón. Anula Orden Dpto. Gobernación Generalitat aprobatoria Catálogo de puestos de trabajo. Asigna Jefatura a funcionarios a/b, Grado Medio.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.

...la interpretación jurisprudencial ha establecido que el límite legal a la facultad de intervención de los Arquitectos Técnicos, consistente en que la misma no altere la configuración arquitectónica del edificio, debe de entenderse en el sentido de que la alteración se produce cuando las obras que se pretendan acometer modifican completamente la configuración exterior de las fachadas y cubiertas y el interior del edificio, de forma que el inmueble sea distinto a como inicialmente fue concebido o se trate de una obra que interesa a los elementos estructurales resistentes de la edificación, cuya deficiencia pueda afectar a la seguridad (SS 1 octubre 1992 y de 12 diciembre 1994).

Sobre esta base señalaremos, que admitida la especialización técnica que la propia Administración demandada predica del puesto de trabajo, de este principio se sigue que esta especialización debe ser de suficiente nivel como para poder predicar del titular que por razón de sus conocimientos académicos tiene competencia para asumir y tomar decisiones sobre todas las funciones encomendadas a su cargo, siendo de notar en este aspecto que tanto del manual de valoración de puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad como de la certificación de funciones emitidas por el Secretario General del Departamento de Cultura, resulta que el Jefe del Servicio de Obras e Instalaciones tiene cometidos afectantes a las normas técnicas para la realización de obras, haciendo, incluso dictámenes sobre seguridad estructural, que coloca a sus decisiones en un plano superior al de los conocimientos reconocidos formalmente a los Arquitectos Técnicos, lo que nos obliga a considerar ajustada a derecho la pretensión formulada por el Colegio de Arquitectos dema

-TSJ Asturias Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 23-6-1998, nº 631/1998, rec. 1500/1996. Recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias, contra el decreto del Ayuntamiento de Oviedo, por el que provisionalmente concedió a un arquitecto técnico el ejercicio de las funciones correspondientes a la jefatura de sección técnica de licencias urbanísticas.

"FUNDAMENTOS DERECHO

TERCERO.- Planteada desde la perspectiva reseñada la cuestión objeto de controversia, de una parte, las funciones del puesto de trabajo de Jefe de Sección Técnica de Licencias, y de otra, si exceden de las competencias profesionales propias de un Técnico de Grado medio, ante las posiciones contrapuestas que sobre estos particulares mantienen las partes litigantes de que la adscripción provisional de un Arquitecto Técnico para desempeñar dicho puesto implica o no el ejercicio de las funciones propias de un Arquitecto Superior. Extremo a solventar a tenor de las pruebas practicadas como presupuesto necesario para aplicar el derecho a los antecedentes resultantes a efectos de acceder o denegar respectivamente la pretensión ejercida, la primera premisa de este silogismo se traduce según

la documental practicada como medio de prueba: En el Catálogo de puestos de trabajo del Área de Urbanismo, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 20 de octubre de 1995, el puesto de Jefe de Sección de Licencias Urbanísticas, está previsto para funcionarios de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase de Técnicos Superiores (Grupo A), y entre sus funciones está la de emitir informes técnicos en los expedientes de solicitud de licencia y otros conexos como los de la Disciplina Urbanística, en particular, le corresponde la misión de informar sobre la viabilidad urbanística de los proyectos de obras; el examen relativo a si las obras de nueva construcción o reforma estructural de edificios para los que se solicita la concesión de Licencias Municipales, se avienen a las condiciones de seguridad, estética y urbanística adecuadas a su emplazamiento según la legislación y al planeamiento urbanístico vigente, se hace a través de informes emitidos por los Técnicos Medios adscritos a la Sección Técnica de Licencias, con titulación de Arquitecto Técnico o Aparejadores; en la Plantilla de Funcionarios del "Ayuntamiento de..." figuran 4 plazas de Arquitectos, ocupadas por Técnicos Superiores y Arquitectos, con destino dos de ellos en la Sección Técnica de Planeamiento y Gestión Urbanística, sin que se admitiera el reingreso desde diciembre de 1993 de un Arquitecto en situación de excedencia a falta de plaza vacante de Arquitecto, con dotación presupuestaria, ni desde entonces se ha procedido a convocar ninguna plaza de Arquitecto Superior. Con fecha 30 de junio fue nombrada asesor de la Alcandía a una Arquitecto con adscripción al Área de Urbanismo. De la relación precedente se infiere estas consecuencias de interés para la solución del conflicto:

El puesto de trabajo mencionado está reservado para ser ocupado por un Arquitecto en el organigrama municipal; las funciones asignadas al puesto de trabajo de Jefe de Sección Técnica de Licencias y que el Aparejador adscrito al mismo con carácter provisional ha desempeñado con la colaboración y asistencia material de los restantes funcionarios de la Sección, han sido las de examinar y comprobar que los actos edificatorios se adecúan al planteamiento urbanístico vigente, y que el nombramiento de dicho funcionario fue motivada por las razones coyunturales reseñadas, incompatibles en parte con los actos anteriores, coetáneos y posteriores de la Corporación demandada.

CUARTO.- La integración del supuesto de hecho acreditado a través de la actividad probatoria en la normativa aplicable a la delimitación de competencias entre Arquitectos y Arquitectos Técnicos, Ley 12/1986, con su remisión al Decreto 14/1969, de 13 de febrero, conduce al efecto postulado por la parte demandante con aceptación, de sus razonamientos, asumidos parcialmente en actos recurridos al exteriorizar los motivos subyacentes y los condicionantes temporales y materiales de la prestación del puesto de trabajo por el Arquitecto Técnico designado para desempeñarlo, en tanto y cuanto existe la correspondencia entre la titulación exigida para cubrir el puesto de trabajo (Arquitecto Superior) y las competencias profesionales atribuidas a la misma de elaborar e interpretar instrumentos urbanísticos en los informes de los expedientes de licencias para la construcción y reforma de edificios, que exceden de los conocimientos propios de Arquitectos Técnicos sin que se aprecie que la tesis de la parte recurrente incida en la confusión conceptual aludida entre plaza y puesto de trabajo con fundamento en la ausencia de regulación y con ella de definición de los cometidos asignados al puesto de trabajo, cuando han sido suplidos por la regulación interna de la propia Corporación."

- TSJ La Rioja Sala Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 9-9-2005, nº 621/2005, rec. 311/2004. Administración local: catálogo y relación de puestos de trabajo. Reserva a la titulación exclusiva de arquitecto superior. Procedencia: anulación improcedente.

"FUNDAMENTO DE DERECHO.
TERCERO.

...La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido en la sentencia de 22 de noviembre de 2000 "en la delimitación de facultades conferidas a los Arquitectos e Ingenieros para la redacción de proyectos de construcción de edificios, ha declarado que los primeros son los técnicos con competencia general para la de toda clase de edificios, con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas, mientras que la competencia de los Ingenieros en materia de edificación se encuentra limitada a los edificios industriales y a sus anejos. La jurisprudencia invocada por la parte recurrente, contraria a un rígido principio de monopolio en la atribución de competencias profesionales a los distintos técnicos superiores, no es contraria a la solución adoptada por la Sala de instancia" y en la sentencia de 18 de octubre de 200 "la obra de rehabilitación de las casas sitas en la calle de la I. núm. 8 y ... 2 de la Granja de la Costera, para su utilización como Centro Cívico Social, con demolición del edificio conservando la fachada, construcción y cimentación de tres plantas dedicadas a un Centro Cívico Social con sala de exposiciones y conciertos, de bandas de música, llega a la acertada conclusión de que dicha obra no es subsumible en ninguno de los tipos de obra a que se refieren las especialidades del Decreto de 23 de noviembre de 1956, y menos en su apartado 7º que se refiere a obras de carácter análogo al de los citados en los apartados anteriores, que se refieren a 1º) caminos públicos, 2º) ferrocarriles, 3º) puertos, 4º) canales de navegación, 5º) instalaciones y servicios eléctricos del Ministerio de Obras Públicas, 6º) servicios de transporte; es decir, todas las obras específicas de la ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, en las que de ninguna forma pueden incluirse un edificio de 3 plantas para Centro Cívico Social de los vecinos de un pueblo, que es una obra típica de la competencia de un arquitecto y todo ello sin perjuicio de la jurisprudencia que cita el recurrente para supuestos de competencia compartida por diversos profesionales que posean un título que comporte un nivel de conocimientos que se correspondan con la obra y cualquier de los proyectos, sentencias dictadas para casos muy diferentes del que se contempla en el caso de autos, por referirse siempre a proyectos complejos de los que se entremezclan las competencias de varios técnicos, pero nunca aplicable a un supuesto tan elemental como el presente en el que no cuentan para nada los especiales conocimientos de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La anterior doctrina viene corroborada por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ya que en ella se marcan unas claras pautas en función de los usos a que se destinará la edificación que sustancialmente siguen las que previamente fijó el Tribunal Supremo. Así, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2 (aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación), para los que puede trazarse como común denominador el tratarse de edificaciones destinadas a actividades predominantemente industriales, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas a construir (art. 10.2.a párrafo tercero). Sin embargo, cuando la edificación a proyectar esté destinada a uso público y a albergar concentraciones de personas (apartado 2.1: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto exclusivamente (art. 10.2.a, párrafo segundo).

CUARTO.-

Ha de aplicarse la doctrina anteriormente señalada a cada uno de los puestos cuestionados por la parte demandante y constatar si las actividades a desempeñar son conformes a las funciones y atribuciones señaladas en el FJ segundo:

A) El puesto de Director General de Urbanismo (número 125) en el catálogo tiene, entre otras, las siguientes actividades: 1. Dirigir la Planificación, Ejecución, Administración y Control de la Ordenación Urbanismo. 2. Despachar con el Coordinador del Área, Concejal Delegado y Alcalde. 3. Despachar con los Jefes de Sección y de Negociados. 4. Atender al público en general y agentes especializados, (promotores, arquitectos, A.P.I.S., gestores, etc). 5. Impulsar la redacción y tramitación del P.G.O.U., planes parciales, estudios de detalle, catálogos, revisiones y modificaciones a los mismos. La Sala aplicando los criterios establecidos en el FJ segundo considera que estas actividades las puede realizar un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos pero no puede realizar las funciones. 6. Supervisar y controlar la ejecución del Planeamiento Urbanístico y porque la actividad de ejecución del planeamiento en un sentido amplio es poner por obra sus determinaciones, lo cual comporta una pluralidad de acciones de muy distinto carácter que van desde la urbanización a la edificación y **ésta última es competencia de los Arquitectos** de acuerdo con la jurisprudencia "con atribución exclusiva en los destinados a servir de vivienda humana, sea la misma permanente u ocasional, o a albergar concentraciones de personas" y el artículo 10.2.a) de la LOE que establece que "cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto". Y el apartado 1 del artículo dos se refiere a "acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural "y por tanto en la ejecución del planeamiento aparecerán los edificios antes enumerados.

B) El puesto de Adjunto responsable de planeamiento urbanístico (número 127) en el catálogo tiene, entre otras, las siguientes actividades: 1. Coordinar y realizar el planeamiento urbanístico. Esta actividad sí que es competencia de los Ingenieros pero la actividad. 2. Informar expedientes de carácter urbanístico, especialmente las cédulas urbanísticas, **no es competencia de los Ingenieros y sí de los Arquitectos.**

C) El puesto de Jefe de Sección de Urbanismo (número 30030) en el catálogo tiene, entre otras, las siguientes actividades: 1. Gestionar la Sección de Urbanismo. 2. Gestionar la Sección de Urbanismo. 3 Supervisar el Negociado de Urbanismo. 4. Gestionar e informar los planes urbanísticos. 5. Emitir informes de carácter urbanístico. 6. Estudiar y/o proponer las variaciones legales de las normas urbanísticas. 7. Asistir a las Juntas de Compensación. 8. Determinar las valoraciones urbanísticas para la redacción y modificación de Ordenanzas y proyectos y documentos urbanísticos. 9. Valoración de inmuebles, y estas pueden realizarlas los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pero no pueden realizar la actividad. 10. Velar por el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos urbanísticos porque pueden recaer sobre la ejecución del planeamiento urbanístico y por tanto tal **actividad es exclusiva de los Arquitectos como se ha expuesto en el apartado A).**

D) El puesto de Arquitecto de Planeamiento (número 1000) en el catálogo tiene, entre otras, las siguientes actividades: 1) redacción de planeamiento urbanístico y cualquiera otro de los documentos relacionados con la ordenación urbana y 2) redacción de normas y Ordenanzas de urbanización, integración, control formal de urbanizaciones y edificaciones. Estas funciones solamente pueden realizarlas los arquitectos porque pueden afectar a los edificios que pueden servir de vivienda humana.

E) El puesto Jefe de Supervisión de Proyectos (número 30013) en el catálogo tiene, entre otras, las siguientes actividades: 1. Dirección de la Sección. 2. Formar parte y acudir a las reuniones

*de la Junta de Coordinación de los Servicios Técnicos. 3. Informar y revisar los proyectos técnicos elaborados por los técnicos municipales o consultorías externas, proponiendo dichos informes y cuando fueran desfavorables a la Junta de Servicios Técnicos para la adopción de medidas correctivas. Estas actividades las pueden realizar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pero no pueden realizar las actividades de: 4. Informar a la Junta de Coordinación de las incidencias que observe en la ejecución de los proyectos de obra; 5. Informar las modificaciones y otras alteraciones que observe y detecte en la ejecución de los proyectos de obra porque los proyectos de obras pueden ser de edificios: Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural y **sobre estos solamente tienen atribuciones los arquitectos.** Por todo lo anteriormente expuesto procede la desestimación del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto.”*

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO, tenga por recurrido el concurso del “contrato abierto para la asistencia técnica en materia urbanística”.

OTRO SI PRIMERO DIGO, tengo por solicitada la suspensión del concurso y actos posteriores de adjudicación, por los perjuicios que pudieran derivarse de una resolución estimatoria de nuestro recurso, y todo ello al amparo de los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

En València, a 11 de marzo de 2020.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE AYORA.